



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES.**  
**RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00083-00.**  
**DEMANDANTE: JOSÉ OLIVERIO HERNÁNDEZ BARRIGA.**  
**APODERADO: MIGUEL ARTURO MONTAÑO PAEZ.**  
**DEMANDADO: MARÍA HERCILIA CARRILLO POVEDA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, se INADMITE la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1.- El matrimonio católico y el matrimonio civil son contratos, al primero le es permitida la cesación y al segundo el divorcio, por consiguiente debe corregirse el poder y la demanda, para que esté acorde con la clase de contrato y sus efectos civiles. (Art. 82 del C.G.P.).

2.- Adecue el poder y la demanda en el sentido de incluir las direcciones electrónicas del demandante, su apoderado y la demandada. Asimismo, adicione el artículo del código civil al que hace referencia la causal. (Art. 3° Decreto 806 de 2020).

No es de recibo para este Despacho Judicial, la afirmación que hace el apoderado del demandado en cuanto a que desconoce el correo electrónico para notificaciones judiciales de su prohijado, diferente sería que manifieste bajo la gravedad del juramento que no cuenta con uno.

Situación similar ocurre con la dirección electrónica de la demandada, toda vez que, si bien el apoderado afirma que no conoce la dirección de la demandante, de no existe certeza si el demandado la conoce.

3.- Adicione los hechos de la demanda informando cuál fue el último domicilio común de los cónyuges. (Art. 28 num. 2° y art. 82 del C.G.P. ).

4.- Adicione los hechos de la demanda, enunciando de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos que dan pie a las causales que se invoca; precisando la fecha exacta de la ocurrencia de los mismos, en especial, en lo que tiene que ver con el hecho cuarto (Art. 82 del C.G.P. num. 5°).

5.- Adicione la pretensión primera indicando la causal en la que se fundamenta. (Num 4° Art. 82 del C.G.P.).

6.- Modifique la pretensión segunda en el sentido de solicitar se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, en razón a que la liquidación de la aludida sociedad es un trámite consecencial y posterior a la sentencia. (Art. 82 del C.G.P.).

7.- Aporte copia legible y adecuadamente digitalizada de los folios de registros civiles de nacimiento de los señores JOSÉ OLIVERIO HERNÁNDEZ BARRIGA y MARÍA HERCILIA CARRILLO POVEDA, en los cuales conste el espacio para notas marginales (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).

8.- Modifique el acápite de pruebas en el sentido de solicitar la recepción de testimonios, indicando el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, incluyendo las direcciones electrónicas, y enuncie concreta y expresamente sobre qué hechos va a declarar cada testigo, señalando específicamente el numeral de los supuestos de hecho sobre el que versará su declaración. Finalmente debe indicar el fin y el objeto de dicha prueba. (Art. 212 del C.G.P. en concordancia con el Art. 90 y numeral 6° del Art. 82 ibídem, ).

9.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, se advierte que la demanda, junto con las correcciones o subsanación a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integral y remitirse al correo institucional del Despacho Judicial, en un (1) sólo archivo formato PDF.

10.- Acredite la remisión y posterior entrega por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la contraparte, lo cual, deberá hacerse con el escrito de subsanación. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
Juez